

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	DINA MORA PEÑA y otra
DEMANDADO	EPS INDÍGENA MALLAMAS y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Este estrado judicial accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (f. 1350-1351), razón por la cual esta tendrá lugar el **11 de diciembre de 2019 a las 3:00 p.m.**

Por otra parte, tómesese atenta nota de la autorización contenida a folio 1349 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GER2

<p>18 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>13</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2016-00014-01
DEMANDANTE	EDGAR RENGIFO VARGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y se adoptan otras determinaciones.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **FIJAR** el **martes 25 de febrero de 2020 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.
- SEGUNDO:** Por secretaria, **REQUERIR** a la SECRETARIA de EDUCACION del DEPARTAMENTO de AMAZONAS para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.
- TERCERO:** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00170-00
DEMANDANTE	HEBER LEÓN PEÑA
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia del 23 de octubre de 2019 (f. 78 a 85), este Juzgado puso fin a la instancia en el presente asunto, decisión que fue notificada en estrados el mismo día y año, siendo recurrida en apelación por la apoderada de la parte demandada el 28 de octubre de 2019 (f. 86 a 90).

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada conforme al artículo 243 CPACA, al haberse interpuesto y sustentado en los términos establecidos en el artículo 247 ibídem, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 se cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual se llevara a cabo el **20 de noviembre de 2019 a las 4:00 PM.**

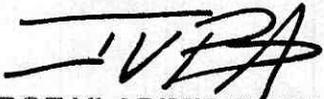
Por lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 4:00 PM** para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00007-00
ACCIONANTE	JOSUE MENDOZA GUERRA
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Josué Mendoza Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 15.887.576 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 109 a 122), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 123), el cual mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 (fls. 125 a 126), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución n° 0037 del 14 de febrero de 2018, así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se evidencia la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de

conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

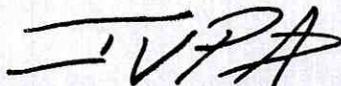
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

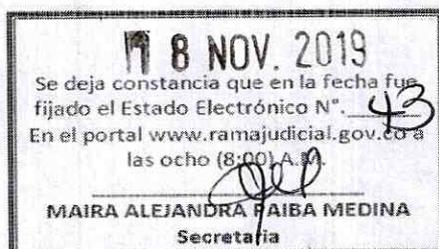
Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00009-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO HENAO GALEANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor LUIS HERNANDO HENAO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.459.611, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 1654 del 11 de julio de 2018¹, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional por vacancia temporal del actor, a título de restablecimiento solicita el reintegro y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de perseguir.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 166 (núm. 1º) y 170 del CPACA, se **inadmite** este medio de control teniendo en cuenta lo siguiente;

1. El poder allegado con la demanda (f. 29) no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido de que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente*

¹ Folios 34 a 36

identificados. (...)", teniendo en cuenta que los actos administrativos allí indicados no corresponden a los señalados en las pretensiones de la demanda (f. 3 a 4) y tampoco se incluyó el restablecimiento del derecho perseguido, al igual que el poder allegado se otorga para adelantar la conciliación extrajudicial.

Entonces, el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere al apoderado del actor para que lo corrija en ese sentido.

2. No se aportó constancia de la comunicación y notificación de los actos acusados a efectos de revisar la caducidad de este medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

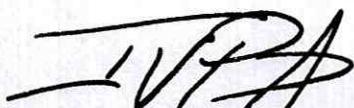
III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00024-00
DEMANDANTE	CAMILO SUAREZ TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor CAMILO SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.567.574, quien actúa a través de apoderado, el 30 de agosto de 2018 y fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, quien remitió por competencia 24 de enero del presente año¹, al Juzgado Único Administrativo de Leticia, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio 100-74 del 23 de febrero de 2018, que negó el reconocimiento y pago de las vacaciones, primas de servicios, reliquidación de auxilio de cesantías y sanción o indemnización moratoria de cesantías de los años comprendidos entre 2012 a 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía

¹ Folio 33 vuelto

se estimó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en \$31.876.850 (f. 31) y en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 2.

2.1. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

2.2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002, sin embargo observa el despacho que se allega constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad, expedido por la Procuradora 220 Judicial I para asuntos Administrativos, el 30 de agosto de 2018. (f. 10)

2.3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 1 fue conferido en debida forma al abogado Manuel García de los Reyes (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (Fs. 17 y 18).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor CAMILO SUAREZ TORRES, en contra del DEPARTAMENTO del AMAZONAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199

del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO del AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

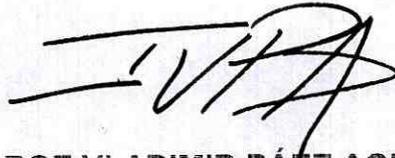
QUINTO: **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al abogado **MANUEL GARCÍA DE LOS REYES C.C. N° 73.139.169 y T.P. N° 85.941** para que represente al actor según el poder conferido.

OCTAVO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

ADL

<p>9 8 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>43</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00026-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCÍA GRISALES
DEMANDADO	NACIÓN- MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.231.980, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se pretende en síntesis:

- i) La nulidad de la Resolución N° 6226 del 30 de agosto de 2018¹, mediante la cual, el Ministro de Defensa Nacional lo retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reintegrar al accionante al servicio activo del Ejército Nacional, sin solución de continuidad disponiendo de ser el caso ascienda al grado que le corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante en el

¹ Folios 44 a 47

escrito de demanda², esto es, \$14.348.605, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios o donde debía prestar sus servicios el demandante, fue el Comando de la Vigésima Sexta Brigada con sede en Leticia Amazonas³, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 6226 de 30 de agosto de 2018, proferida por el Ministro de Defensa Nacional, no se señala que contra la misma proceda recurso alguno, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento administrativo.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 191 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido el 30 de agosto de 2018 y notificado el 1 de septiembre de la misma anualidad⁴, la solicitud de conciliación fue radicada el 20 de diciembre de 2018 (f.188), trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 4 de marzo de 2019⁵ y presentándose la demanda de la referencia el 4 de marzo de 2019 (f. 40); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera

² Folio 9

³ Folio 68

⁴ Folio 48

⁵ Folio 191

que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 41 fue conferido en debida forma al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 1 y 2)

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GRISALES**, en contra de la **NACIÓN- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

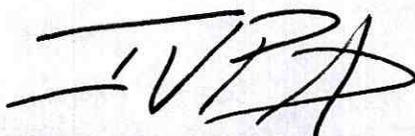
- a. Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y

que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

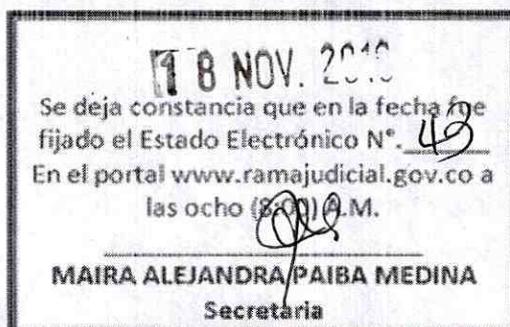
- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería al abogado **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA C.C. N° 1.009.561 y T.P. N° 83.181** para que represente al actor según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00028-00
DEMANDANTES	FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO y MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Félix Francisco Acosta Soto, identificado con cédula de ciudadanía 15.020.803, y la señora Matilde Ruiz Tejada, portadora de la cédula de ciudadanía 40.177.031, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación – Contraloría General de la República, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad del fallo 6 del 1º de junio de 2018 (fs. 14 a 32), y el auto 316 del 27 de agosto siguiente (fs. 33 a 52).
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, sean exonerados del pago de la multa impuesta por la entidad demandada¹.

1º. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 (fs. 88 y 88 vuelto), la cual fue notificada por estado el 30 del mismo mes y año (f. 89), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de los hechos, pretensiones y cuantía planteados en la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora, a través de memorial del 16 de octubre de 2019 (fs. 91 a 101), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído, dentro del término legal.

2º. COMPETENCIA:

¹ Es preciso destacar que la apoderada de la parte actora eliminó injustificadamente la pretensión orientada a obtener el restablecimiento del derecho de los demandantes en razón de la providencia del 27 de septiembre de 2019, sin embargo, este Juzgado considera que con las peticiones de nulidad formuladas habría lugar a un restablecimiento automático del derecho consistente en que los demandantes sean exonerados del pago de la multa impuesta por la entidad demandada.

Vale decir que esta interpretación se realiza en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los interesados, debido a la falencia de la profesional del Derecho que los representa.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se expidió el acto administrativo que le impuso la sanción a los demandantes fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la multa impuesta no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que los demandantes interpusieron el recursos de reposición contra del fallo 6 del 1º de junio de 2018, por medio de la cual se impuso la sanción objeto de controversia, asimismo, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 84 y 85), la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 4 de febrero siguiente; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, en tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la actuación administrativa controvertida fue notificada el 3 de septiembre de 2018 (f. 59), y la presente demanda fue radicada el 11 de marzo de 2019 (f. 13), sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 4 de febrero de 2019 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 94 a 99), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 14 a 52), y se aportó el poder conferido a la apoderada de los demandantes en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 1 y 2), esta será admitida, y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Félix Francisco Acosta Soto, identificado con cédula de ciudadanía 15.020.803, y la señora Matilde Ruiz Tejada, portadora de la cédula de ciudadanía 40.177.031, quienes actúan a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora el contenido de este proveído.

² Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 hasta el 4 de febrero de 2019, pese a que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada normativa, la suspensión de la caducidad se tiene hasta el 4 de febrero de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **contralor general de la República** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

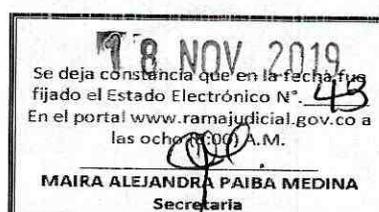
QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Berta González Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00029-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Álvaro Enrique León Lara, identificado con cédula de ciudadanía 13.803.322, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Contraloría General de la República, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad del fallo 5 del 1º de junio de 2018 (fs. 12 a 21), y el auto 317 del 27 de agosto siguiente (fs. 22 a 31).
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ser exonerado del pago de la multa impuesta por la entidad demandada¹.

1º. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 (fs. 45 y 45 vuelto), la cual fue notificada por estado el 30 del mismo mes y año (f. 46), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora, a través de memorial del 16 de octubre de 2019 (fs. 48 a 56), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

2º. COMPETENCIA:

¹ Es preciso destacar que la apoderada de la parte actora eliminó injustificadamente la pretensión orientada a obtener el restablecimiento del derecho del demandante en razón de la providencia del 27 de septiembre de 2019 (fs. 45 y 45 vuelto), sin embargo, este Juzgado considera que con las peticiones de nulidad formuladas habría lugar a un restablecimiento automático del derecho consistente en que el actor sea exonerado del pago de la multa impuesta por la entidad demandada.

Vale decir que esta interpretación se realiza en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del interesado, debido a la falencia de la profesional del Derecho que lo representa.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se expidió el acto administrativo que le impuso la sanción al demandante fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la multa impuesta no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDA D y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante interpuso el recurso de reposición contra del fallo 5 del 1º de junio de 2018 (fs. 32 a 39), por medio de la cual se impuso la sanción objeto de controversia, asimismo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 41 y 42), la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 4 de febrero siguiente; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, en tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la actuación administrativa controvertida fue notificada el 7 de septiembre de 2018 (f. 40), y la presente demanda fue radicada el 12 de marzo de 2019 (f. 11), sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 4 de febrero de 2019 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 50 a 55), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 12 a 31), y se aportó el poder conferido a la apoderada del demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 1), esta será admitida, y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Álvaro Enrique León Lara, identificado con cédula de ciudadanía 13.803.322, quien actúa a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora el contenido de este proveído.

² Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 hasta el 4 de febrero de 2019, pese a que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada normativa, la suspensión de la caducidad se tiene hasta el 4 de febrero de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **contralor general de la República** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

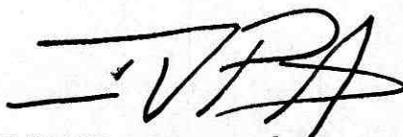
CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

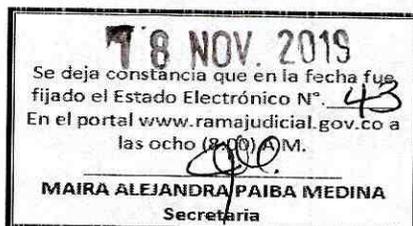
SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Berta González Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00039-00
DEMANDANTES	ESTELA SIAS MIRANDA, JAIRA MILENA RAMÍREZ SIAS, ILDER DANIEL RAMÍREZ SIAS, LUZ KARINA RAMÍREZ SIAS y NINI RAMÍREZ SIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Estela Sias Miranda, en representación de sus hijos Jaira Milena Ramírez Sias, Ilder Daniel Ramírez Sias, Luz Karina Ramírez Sias y Nini Ramírez Sias, quienes actúan a través de apoderado, contra el Departamento del Amazonas, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico generado por las lesiones sufridas por la menor Jaira Milena Ramírez Sias.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a indemnizarlos por concepto de los perjuicios morales y a la salud que se les ocasionaron.

1°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Puerto Nariño (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 9).

2°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización por las lesiones presuntamente ocasionadas a la menor Jaira Milena Ramírez Sias, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 8 de mayo de 2017, según se informó en la demanda (f. 2), y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 29 de marzo de 2019 (f. 11), sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 23 de octubre del mismo año¹, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 35 y 35 vuelto), de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 50 a 55), y se aportó el poder conferido al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 12), esta será admitida, y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Estela Sias Miranda, en representación de sus hijos Jaira Milena Ramírez Sias, Ilder Daniel Ramírez Sias, Luz Karina Ramírez Sias y Nini Ramírez Sias, quienes actúan a través de apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **gobernador del Departamento del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS**

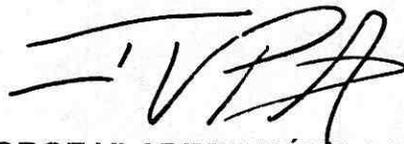
¹ Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 hasta el 23 de octubre de 2017, pese a que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 6 de octubre del mismo año, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada normativa, la suspensión de la caducidad se tiene hasta el 23 de octubre de 2017.

PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

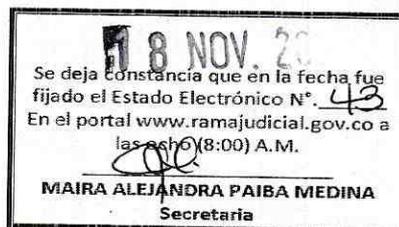
SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Antonio Lozada Pinedo, identificado con cédula de ciudadanía 15.889.380 y tarjeta profesional 124.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00044-00
DEMANDANTE	PETRONILA OLAYA NORIEGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora PETRONILA OLAYA NORIEGA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.176.186, quien actúa a través de apoderado, el 4 de julio de 2017 y fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, quien remitió por competencia, el 22 de abril del presente año¹, al Juzgado Único Administrativo de Leticia, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en la Resolución N° 2218 del 3 de agosto de 2016, que ordenó el retiro forzoso de la actora como servidora pública de la Gobernación del Amazonas, por haber adquirido el derecho a la pensión de jubilación; la Resolución 3647 del 29 de noviembre de 2016, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra y la Resolución 3675 del 1° de diciembre de 2016, a través del cual se ordenó su retiro forzoso de la función pública departamental, por habersele reconocido pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

¹ Folio 71

2.1. ANEXOS

Según lo dispone el artículo 166 del CPACA, que a la demanda, deberá acompañarse: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"; en virtud a lo anterior la parte demandante debe aportar como anexo de la demanda copias de las Resoluciones 2218 del 3 de agosto de 2016 y 3675 del 1° de diciembre de 2016, ya que se encuentran incompletas.

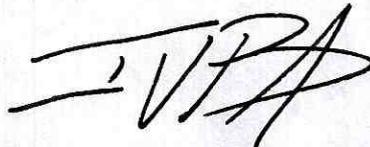
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00098-00
DEMANDANTE	ALEX EDUARDO GIAGREKUDO ACHANGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Alex Eduardo Giagrekudo Achanga, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.131.519.187, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 17 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto,

considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de trece millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$13.252.769); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Internado San Antonio de Padua – MIRITI (f. 18), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma norma dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 17 de enero de 2019 frente a una petición presentada el 17 de octubre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 23 de mayo de 2019¹ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 17 de enero de 2019 frente a una petición presentada el 17 de octubre de 2018², razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

¹ Folio 25 a 27

² Folio 23 y 24

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 y 17, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor ALEX EDUARDO GIAGREKUDO ACHANGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de

este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00099-00
DEMANDANTE	ISIDORO MARÍN ISIDIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor ISIDORO MARÍN ISIDIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.890.236, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y siete pesos (\$8.749.167); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 00012 del 19 de enero de 2018 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda al demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 19 a 22), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo Villa del Carmen - Tarapacá (Folios 19), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el Departamento del Amazonas.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 12 de enero de 2019 frente a una petición presentada el 12 de octubre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 31 de mayo de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/discapacidades/SEDE-INTERNADO-VILLA-CARMEN-tarapaca-amazonas-i33099.htm>

² Folio 27 a 29

producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 12 de enero de 2019 frente a una petición presentada el 12 de octubre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ISIDORO MARÍN ISIDIO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP,

³ Folio 25 y 26

previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente al actor según el poder conferido (f. 17 y 18).

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00100-00
DEMANDANTE	JOSÍAS LEÓN BASTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Josías León Bastos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.878.828, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora,

asciende a la suma de veintiocho millones cuatrocientos siete mil quinientos diecinueve pesos (\$28.407.519); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Francisco de Orellana (f. 19), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma norma dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 12 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 23 de mayo de 2019¹ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 12 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2018², razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

¹ Folio 26 a 28

² Folio 24 y 25

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor JOSÍAS LEÓN BASTOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de

este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00101-00
DEMANDANTE	EMMANUEL ANÍBAL GITTOMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Emmanuel Aníbal Gittoma, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.566.324, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora,

asciende a la suma de veintisiete millones doscientos dieciséis mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$ 27.216.946); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Casa del Conocimiento – La Chorrera (f. 17), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma norma dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 12 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 23 de mayo de 2019¹ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 12 de enero de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2018², razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

¹ Folio 25 a 27

² Folio 23 y 24

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 y 17, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor EMMANUEL ANÍBAL GITTOMA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de

este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00102-00
DEMANDANTE	MARIA ALIRIA RAMÍREZ ARISTIZABAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, por competencia territorial¹; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora MARIA ALIRIA RAMÍREZ ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.568.816, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 085 del 14 de agosto de 2017 que reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 19 de abril de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado, así mismo solicitó el reajuste de ley, el pago de las mesada atrasadas, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, reconocimiento y pago de intereses moratorios entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

¹ Folio 30

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta pesos (\$ 3.441.660) la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Francisco del Rosario – Leticia. (f. 25), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas el artículo 76 de la misma normatividad dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio y en consecuencia no fue agotado circunstancia que no impide acudir a esta instancia por lo expuesto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 a 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

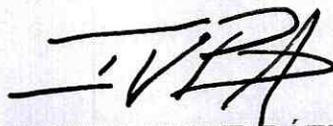
III. RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora MARIA ALIRIA RAMÍREZ ARISTIZABAL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.
- TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
 - b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
 - c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo

contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería al abogado **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA C.C. N° 1.009.561 y T.P. N° 83.181** para que represente al actor según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00104-00
DEMANDANTES	MARA YAMILE GONZÁLEZ CASTRO, ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y ÓMAR JOSÉ VARGAS TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Mara Yamile González Castro, en representación de sus nietos Isabel Sofía Vargas Torres y Ómar José Vargas Torres, quienes actúan a través de apoderado, contra el Municipio de Leticia, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico generado por las lesiones sufridas por la menor Isabel Sofía Vargas Torres.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a indemnizarlos por concepto de los perjuicios morales y a la salud que se les ocasionaron.

1º. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 8).

2º. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización por las lesiones presuntamente ocasionadas a la menor Isabel Sofía Vargas Torres, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 8 de mayo de 2017, según se informó en la demanda (f. 2), y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 3 de julio del año en curso 2019 (f. 9), sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio siguiente¹, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 31 y 31 vuelto), de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 7), y se aportó el poder conferido al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 32), esta será admitida, y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Mara Yamile González Castro, en representación de sus nietos Isabel Sofía Vargas Torres y Ómar José Vargas Torres, quienes actúan a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **alcalde municipal de Leticia (Amazonas)** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS**

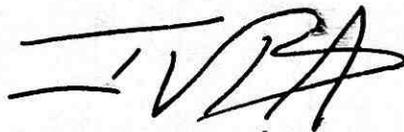
¹ Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 hasta el 21 de junio de 2019, pese a que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 19 de junio del mismo año, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada normativa, la suspensión de la caducidad se tiene hasta el 21 de junio del año en curso.

PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

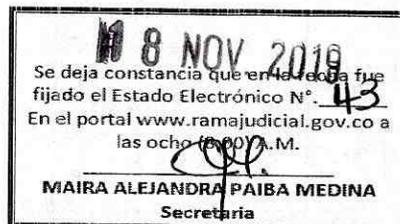
SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Antonio Lozada Pinedo, identificado con cédula de ciudadanía 15.889.380 y tarjeta profesional 124.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00108-00
DEMANDANTE	CELINO MACHADO RENTERÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Celino Machado Rentería, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.022.732, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora,

asciende a la suma de treinta y seis millones trescientos veinte mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$ 36.320.234); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Jose Celestino Mutis- Leticia (f. 18), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma norma dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 21 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el 21 de noviembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 12 de junio de 2019¹ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 21 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el 21 de noviembre de 2018², razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

¹ Folio 26 y 27

² Folio 23 a 25

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 y 17, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor CELINO MACHADO RENTERÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

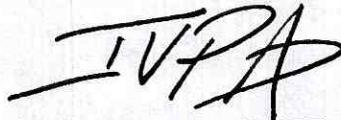
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de

este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00110-00
DEMANDANTE	BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor BENEDICTO CORDERO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.886.374, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos catorce pesos (\$ 11.735.814); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 095 del 26 de septiembre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de lote al demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 10 a 13), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en la Institución Educativa Sagrado Corazón (Folios 10), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el Municipio de Leticia, Amazonas.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Leticia, Amazonas, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 21 de febrero de 2019 frente a una petición presentada el 21 de noviembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 29 de junio de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/once/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-SAGRADO-CORAZON-DE-JESUS-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i18058.htm>

² Folio 25

de un acto ficto configurado el 21 de febrero de 2019 frente a una petición presentada el 21 de noviembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **BENEDICTO CORDERO BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP,

³ Folio 14 a 16

previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

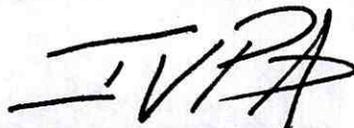
QUINTO: QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente al actor según el poder conferido (f. 16 y 17).

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00113-00
DEMANDANTE	FRANCY MISLENY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Francy Misleny Carvajal Olaya, identificada con cédula de ciudadanía 41.061.030, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Leticia, con el fin de obtener que se declare responsable a la demandada por las lesiones que sufrió con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2017 y, en consecuencia, se condene a la entidad territorial a indemnizarla por concepto de los perjuicios morales, materiales y a la salud que se le generaron.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y corregida, toda vez que en la demanda se solicita que se condene a la entidad demandada al pago de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los hijos menores de la demandante, sin embargo, se omitió indicar la cantidad de hijos que tiene la interesada, así como su nombre y documento de identificación.

De igual manera, no se manifestó si los hijos menores de la actora cuentan con autorización de su representante legal para interponer el presente medio de control, y en caso que su representante sea la demandante, esta no le otorgó poder al abogado Jorge Fernando Moreno Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.205.875 y tarjeta profesional 283.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar esta demanda en representación de sus hijos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

8 NOV. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 43
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE	YAKU CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La sociedad Yaku Construcciones SAS, identificada con Nit. 900.316.288-6, que actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Leticia, con el fin de que se declare el enriquecimiento sin justa causa de la demandada debido a la construcción de un bien inmueble en el área urbana del aludido municipio y, en consecuencia, se condene a la entidad territorial a indemnizarla por concepto de los perjuicios materiales, morales y a la salud que se le ocasionaron.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y corregida, toda vez que en la demanda se solicita que se condene a la entidad demandada al pago de «...los perjuicios materiales, morales y daño a la salud...» (f. 2), sin embargo, se omitió indicar en qué consisten los perjuicios morales y a la salud invocados, así como tampoco se estimó la cuantía de los mismos.

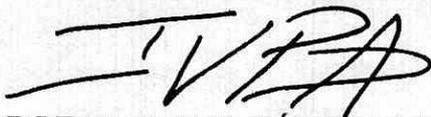
Motivo por el cual, es necesario que la parte actora corrija las pretensiones formuladas en lo referente a los perjuicios morales y a la salud que procura que sean indemnizados, asimismo, deberá estimar la cuantía de los mismos, en virtud del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

18 NOV. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 43
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho 1800 A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00134-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Leidy Johana Neira Duque, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.058.908, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del Oficio N° 12100-E-2018, por medio del cual se niega el pago de salarios y prestaciones sociales, a título de restablecimiento solicita el reintegro y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de perseguir.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 166 (núm. 1º) y 170 del CPACA, se **inadmite** este medio de control teniendo en cuenta lo siguiente;

- 2.1. El poder allegado con la demanda (f. 1) no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido de que "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*", teniendo en cuenta que no se incluyó el restablecimiento del derecho perseguido, al igual que no se determinó la decisión administrativa contenida en el Oficio 12100-E-2018-699685.

Entonces, el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere al apoderado del actor para que lo corrija en ese sentido.

- 2.2. De los hechos, indica el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados.”*, de lo cual, al estudio del escrito allegado a la sede judicial, se observa la falta del cumplimiento de los requisitos enunciados.

Al analizar el acápite respectivo de la demanda, se advierte que algunas de las manifestaciones hechas por la parte actora en el acápite número 1.5, 1.10, 1.14 al 1.17 y 1.26, de la demanda (fs. 5 y 6), no corresponden a situaciones fácticas sino a fundamentos jurídicos de la demanda, los cuales deben obrar en acápite diferente del libelo introductorio.

- 2.3. Las pruebas relacionadas en la demanda no se allegan en debida forma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, de esta manera, al revisar la demanda se observa que a folio 14 el apoderado de la parte demandante relacionó como pruebas allegadas, entre otras, las siguientes: *“copia del acta de audiencia de fecha 7 de diciembre de 2018, copia del oficio 352176 donde se hace reintegro de 10 días del mes de febrero de 2018, los cuales se devolvieron debidamente indexados, copia de oficio radicado 267346 de 22 de mayo de 2018 donde se informa la disponibilidad de la señora Leidy Johana Neira para reintegrarse a sus labores, copia de boleta de libertad, copia de certificado de libertad”*. No obstante, al revisar los anexos se encuentra que estas no fueron aportadas el sub lite.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar tal situación. En el entendido de aportar de manera completa y legible el acto administrativo que pretende sea estudiado su legalidad.

- 2.4. De igual manera, deberá aportar de manera completa y legible el acto administrativo que pretende sea estudiado su legalidad.

Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

- 2.5. El Despacho observa que en el presente asunto se omitió mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a \$ 17.218.772, como se afirma en el escrito de la demanda (f. 18).

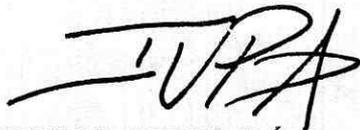
Por lo anterior, es necesario que la estimación razonada de la cuantía sea subsanada, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

III. RESUELVE

- PRIMERO:** **INADMITIR** este medio de control por lo expuesto en esta providencia.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.
- TERCERO:** El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00164-00
DEMANDANTE	JULIO BUINAJE CORSINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Julio Buinaje Corsino, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.567.18, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora,

asciende a la suma de veinticinco millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos (\$ 25.285.216); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Casa del Conocimiento – La Chorrera (f. 11), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma norma dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 21 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el 21 de febrero de 2019, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 8 de agosto de 2019¹ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 21 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el 21 de febrero de 2019², razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

¹ Folio 18 y 19

² Folio 16 y 17

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 9 y 10, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

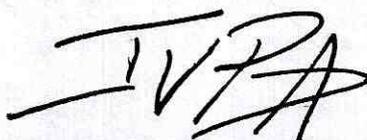
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor JULIO BUINAJE CORSINO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- SEGUNDO:** **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.
- TERCERO:** **NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:
- Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
 - A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- CUARTO:** **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-000167-00
DEMANDANTE	ROSA JUSTA DOSANTOS BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Rosa Justa Dosantos Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.177.506 , quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora,

asciende a la suma de tres millones cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$3.049.840); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Normal Superior (f. 11), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma norma dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 21 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el 21 de noviembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 24 de abril de 2019¹ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 21 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el 21 de noviembre de 2018², razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

¹ Folio 18

² Folio 16 y 17

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 9 y 10, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora ROSA JUSTA DOSANTOS BARBOSA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de

este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

